



Juicio No. 11282-2022-02346

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, lunes 25 de septiembre del 2023, a las 17h37.

VISTOS: La Fiscalía de Loja, en cumplimiento del turno reglamentario, dio inicio a la fase preprocesal de investigación previa en contra del señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Luego de recabar los elementos que la Fiscalía consideró suficientes y por haber sido detenido en flagrancia el precitado ciudadano, se llevó a efecto la respectiva audiencia oral y pública para determinar su situación jurídica, diligencia en la cual el titular de la acción pública penal dio inicio al proceso penal en contra del señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, imputándole su presunta participación en el delito previsto y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal. En aquella audiencia, se procedió a notificar de forma personal al procesado con el inicio de la etapa de la instrucción fiscal y con la finalidad de garantizar su inmediación al proceso, se dictaron las medidas cautelares previstas en los numerales 1 y 2 del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal. A la vez que, conforme el Art. 640 ibídem se convocó a las partes procesales a la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO, en la cual la suscrita Jueza dictó sentencia absolutoria a favor del procesado SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN. Siendo éste el momento procesal oportuno para elaborar la correspondiente sentencia, se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERO: VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido y así se lo declara, en vista de que en su desarrollo se han observado las normas del debido proceso y las que regulan el procedimiento común y el procedimiento abreviado, previstas tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal. **SEGUNDO: COMPETENCIA:** Como el hecho imputado ha ocurrido en esta ciudad y el inicio de la instrucción fiscal se ha radicado en este Juzgado, en razón del turno reglamentario, se declara que existe la competencia del mismo para conocer el asunto conforme el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO: IDENTIFICACION DEL PROCESADO: El hoy sentenciado responde a los nombres de: SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1150937611, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Loja. CUARTO: PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO **DIRECTO**: El Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal taxativamente determina: "1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados

como flagrantes...". En la presente causa se determina que efectivamente se cumplen todos los presupuestos legales anteriormente detallados, va que, el delito TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS FISCALIZACION EN MEDIANA ESCALA no supera la pena de cinco años de privación de libertad tal como lo determina el Art. 220 numeral 1) literal b) del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO: ANTECEDENTES.- Mediante parte policial suscrito por los señores agentes de policía de Loja: Eduardo Erazo Salgado, Ángel Larreategui Luzuriaga, Ruperto Valdez Gómez y Wilson Gordillo Gordillo se da a conocer a la Fiscalía de Loja, que el día 31 de mayo del 2022, al realizarse un patrullaje preventivo, en el interior del Parque Pucará, se pudo visualizar a un ciudadano que vestía de camiseta negra, pantalón color beige, zapatos negros, el mismo que se encontraba sentado en actitud inusual, al notar la presencia policial adopta una actitud evasiva de control, al interceptarlo y realizar un registro corporal, se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón nueve envolturas de cuaderno, conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, conteniendo en su interior 28 gramos de peso bruto y teléfono celular Iphone 7, motivo por el cual se procedió a la detención del ciudadano que se identificó como SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. SEXTO: ALEGATOS DE APERTURA: 6.1. ALEGATO DE APERTURA DE LA FISCALIA: El Dr. Servio Patricio Gonzalez, Fiscal de Loja, expresó: "Fiscalía acusa al señor Santiago Vicente Naranjo Guartan, de ser el autor del delito previsto en el art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal. Por las condiciones en que se encontró las evidencias, se justificará la expectativa de tráfico". 6.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA: La defensa del procesado expresó: "No hubo ninguna denuncia en contra de mi defendido para determinar que se estaba dedicando al expendio de la sustancia. Conforme a la Constitución de la República, este tipo de personas no tienen que ser juzgadas, sino ayudadas porque es un problema de salud pública. No se cumplen con los elementos del verbo rector del art. 220 del COIP; proclamamos la inocencia de mi defendido". SEPTIMO: PRACTICA DE LA PRUEBA: 7.1. PRUEBA DE LA FISCALIA: I. Prueba documental: 1.- El informe de reconocimiento del lugar de los hechos con su respectiva ilustración fotográfica, elaborado por el Cbos. Marcelo Rodriguez Carcelén, Agente de la Policía de Antinarcóticos de Loja, quien detalla: "El lugar de la detención del ciudadano SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, se trata de una escena abierta, ubicada en el interior del Parque Pucará, de la ciudad de Loja (fs. 92). 2.- El informe de reconocimiento de las evidencias con su respectiva ilustración fotográfica, elaborado por el Cbos. Marcelo Rodríguez Carcelén, agente de la Policía de Antinarcóticos de Loja, quien detalla como evidencias las siguientes: Un teléfono celular marca Iphone 7; nueve envolturas de envolturas de papel cuaderno conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa de posible marihuana con un peso bruto de 28 gramos (fs. 93). 3.- El comprobante de ingreso

bajo cadena de custodia No. 092-USZALJ-2022, suscrito por el Policía Luis Quezada Narváez, encargado de las bodegas de la Policía de Antinarcóticos de Loja, en el que consta como evidencias: Un teléfono celular marca Iphone 7; nueve envolturas de envolturas de papel cuaderno conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa de posible marihuana con un peso bruto de 28 gramos (fs. 89). 4.- El informe de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH, elaborado por el Policía Luis Quezada Narváez, encargado de las bodegas de la Policía de Antinarcóticos de Loja, quien detalla: "Resultado de la prueba: Positivo para posible marihuana" (fs. 91). 5.- El acta de pesaje y toma de muestras de la sustancia incautada, suscrita por la Ab. Carmen Herrera, Fiscal de Loja y el Policía Luis Quezada Narváez, encargado de las bodegas de la Policía de Antinarcóticos de Loja, en el que se determina el siguiente: nueve envolturas de envolturas de papel cuaderno conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa de posible marihuana con un peso neto de 23 gramos (fs. 90). 6.- El informe de análisis químico de la sustancia incautada, realizado por la Ftco. Milagros Marcano Quintini, Perito Químico del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial Subzona Azuay, quien concluye: "5. La muestra 1 contiene marihuana" (fs. 94 y vta.). La prueba documental en referencia ha sido acordada por las partes procesales en no controvertirla por existir ACUERDOS PROBATORIOS, consecuentemente, se aprueban dichos acuerdos probatorios y se dan por ciertos los hechos que en los referidos documentos se contienen. 11.- El parte policial suscrito por los señores agentes de policía de Loja: Eduardo Erazo Salgado, Ángel Larreategui Luzuriaga, Ruperto Valdez Gómez y Wilson Gordillo Gordillo en el que se da a conocer a la Fiscalía de Loja, que el día 31 de mayo del 2022, se detuvo al señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización (fs. 86 y 87). II. Prueba testimonial: I. Testimonio del señor agente de policía Ángel Vinicio Larreategui Luzuriaga, quien bajo juramento expresó: "Laboro en la unidad de policía comunitaria Zamora Huayco. Me encuentro como conductor del patrullero. En el año 2022 me encontraba como auxiliar, para brindar seguridad en cualquier tipo de procedimiento que se presente en el turno, tengo facultad de detención en flagrancia. He realizado varias detenciones por delitos intrafamiliar, hurto, robo, personas con sustancias sujetas a fiscalización. En el sector Pucará he realizado una aprehensión sobre sustancias sujetas a fiscalización. El día 31 de mayo 2022, a las 16h30, aproximadamente, mientras nos encontrábamos patrullando, observamos a un ciudadano sentado en una de las bancas del parque, al notar nuestra presencia, este ciudadano adopta una actitud inusual evasiva, procedimos a interceptarlo para realizar un registro, donde el compañero Paúl Gordillo, le encuentra en el interior del bolsillo del pantalón al lado derecho, nueve envolturas de sustancia verdosa en papel cuaderno, luego se procedió a su detención. Las nueve sustancias era vegetal verdosa, envoltura de papel cuaderno, las nueve eran similares, contenía una sustancia vegetal verdosa. El señor no indicó nada solo estaba intranquilo, refirió que era para su consumo. Se le encontró un teléfono celular. No encontramos fósforo, ni cigarrillos, ni pipa. Se encontraba solo. Al momento de nuestra presencia quiso irse del lugar a eso le indicamos que se mantenga en el lugar para el registro corporal en esta ocasión participamos Eduardo Erazo, Paúl Gordillo y Ruperto Valdez, quien actualmente ya no se encuentra en la institución. CONTRAINTERROGATORIO: En el 2022 era auxiliar de la unidad, los menos antiguos somos los auxiliares. Fuimos al parque para hacer patrullaje normal. El señor estaba sólo, alrededor no había nadie. En ese momento no recibimos denuncia. No le encontramos dinero en efectivo. En ese lugar fue la única aprehensión. Luego del análisis supimos que era marihuana. Mi compañero le encontró y fue quien le hizo el registro". II. Testimonio del señor agente de policía Eduardo Edmundo Erazo Salgado quien bajo juramento manifestó: "Trabajo en el circuito la Tebaida Loja, como jefe de patrulla de la unidad móvil sur, notamos la presencia del hoy aprehendido, quién tomó una actitud evasiva, le realizamos un registro minucioso con otros compañeros de la unidad, le encontramos a la altura del bolsillo derecho, seis envolturas con sustancia verdosa marihuana. Se procedió a su aprehensión. Se le encontró nueve envolturas, contenía una sustancia verdosa. Se le encontró a la altura del pantalón bolsillo derecho. CONTRAINTERROGATORIO: "Trabajo un año cuatro meses. Mis funciones es jefe patrulla, preventivo. Se tomó contacto con el detenido a la altura del Parque Pucará. No recibimos ninguna denuncia. Las otras personas estaban a su alrededor, no juntas, personas estaban a más de cinco metros. El señor se encontraba sólo en el parque". III. Testimonio del señor agente de policía Wilson Paul Gordillo Gordillo, quien bajo juramento expresó: "En el año 2022, estuve laborando como conductor de la unidad Zamora Huayco. El día 31 de mayo 2022, mientras nos encontrábamos de patrullaje observamos a una persona sentada en el parque con actitud evasiva de control, procedimos a realizar un registro corporal, se le encontró en su bolsillo derecho, nueve envolturas de papel, en su interior una sustancia vegetal verdosa, se pidió apovo antinarcóticos para que realice el PIPH dando como resultado 28 gramos de marihuana. Estuvimos a diez metros del ciudadano. Yo le hice el registro. Las envolturas eran blancas en papel todas las envolturas eran similares. El detenido no nos manifestó nada, estaba nervioso. Se le encontró un teléfono celular. No se le encontró cigarrillos ni pipa. CONTRAINTERROGATORIO: El patrullaje normal es de tres de la tarde a diez de la noche. La unidad de Zamora Huayco cubre todo el sector de Pucará. No recibí ninguna denuncia si el ciudadano vendía droga. Él estuvo solo. No encontramos fruta ni manzana. No encontramos dinero, ni balanza. Pedimos apoyo antinarcóticos para que realice la prueba de campo". 7.2. PRUEBA DEL PROCESADO: I. Prueba documental.- 1.- El informe pericial de análisis toxicológico forense, elaborado por la Bg. Beatriz Maldonado Tenorio, Perito Químico Toxicológica de la Fiscalía Provincial de Loja, quien concluye: "Luego de realizados los ensayos cualitativos anteriormente detallados se concluye que: En la muestra referente al caso de SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, se detectó la presencia de cannabinoides TCH" (fs. 106 y 107). 2.- El informe de reconocimiento psicosomático practicado al procesado SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, por parte del Md. René Cueva Ludeña, Perito Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Loja, quien concluye: "SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN es una persona de sexo masculino, de 19 años de edad, drogodependiente de tipo leve a la marihuana y la cantidad de 22.8 gramos encontrados no son aptos para el consumo inmediato por esta persona (entendiéndose consumo inmediato por esta persona (entendiéndose consumo inmediato al tiempo transcurrido dentro de las 24 horas. Fs. 96 a 98). La prueba documental en referencia ha sido acordada por las partes procesales en no controvertirla por existir ACUERDOS PROBATORIOS, consecuentemente, se aprueban dichos acuerdos probatorios y se dan por ciertos los hechos que en los referidos documentos se contienen. II. PRUEBA TESTIMONIAL.- Testimonio del **GUARTAN** procesado SANTIAGO VICENTE **NARANJO** quien voluntariamente manifestó: "El día 31 de mayo 2022, a eso de las 16h30, salí de cumplir la jornada de trabajo me dirigí al parque Bolívar, me dirigí a consumir arriba al parque Pucará, había perdido la fosforera y la manzana, me senté ahí donde me retuvieron los policías, estaba nervioso porque sabía que tenía esa sustancia en mi poder y las consecuencias, me hicieron el registro y me hicieron comer la manzana los policías, eso fue todo. Paqué aproximadamente de 25 a 30 dólares. Normalmente no sabía cuánto era el peso, ahora ya no consumo como en ese tiempo, ahora es mínimo el consumo de marihuana. Consumo desde hace unos tres años atrás. Al médico le comenté que era consumidor. Le di una muestra de orina. CONTRAINTERROGATORIO: Tengo mi domicilio en el barrio Chontacruz, Avenida Eugenio Espejo, vía antigua a Catamayo. Vivo con mis papás, mi papa es chofer y mi mama costurera. En ese momento que me detuvieron tenia ocupación de estudiante. Por el momento no estudio por situaciones económicas. Ahora ya no tengo problemas de adicción, anteriormente si, va me he controlado, consumo desde hace tres años atrás. La frecuencia fue hasta hace medio año. Fue voluntario disminuir el consumo. Antes a la semana lograba consumir nueve paquetes que me encontraron en mi poder. Me fui al parque Pucará porque es tranquilo y alejado, me sentía bien estar ahí. Siempre tenía que llevar los paquetes conmigo porque en mi casa tengo sobrinos y tampoco quería que encuentren eso. Durante el tiempo de consumo no estuve en proceso de rehabilitación, nunca". OCTAVO: ALEGATOS DE CLAUSURA: 8.1. ALEGATO FINAL FISCALIA: El Dr. Servio Patricio Gonzalez, Fiscal de Loja expresó: "Con la prueba aportada se ha logrado establecer la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado Santiago Vicente Naranjo Guartan. Existen acuerdos probatorios. Respecto a la responsabilidad penal se ha logrado justificar con los testimonios de los agentes de policía. Se encontró en su poder nueve sobres de papel con sustancia sujeta a fiscalización. Se trata de marihuana distribuida característica propia para el expendio. No se encontró utensilio o accesorio que haga presumir que iba a ser consumida por él. Existe el reconocimiento psicosomático por parte del Dr. Rene Cueva Ludeña, se logra establecer que la marihuana encontrada en poder del procesado no es apta para el consumo inmediato. El procesado indicó la cantidad que consume. En este caso tiene la calidad de consumidor y expendedor. Al haber justificado el injusto penal la tenencia con expectativa de tráfico, solicito se acepte la acusación y se declare la culpabilidad del señor Santiago Vicente Naranjo Guartan, se le imponga la pena de acuerdo a las circunstancias evacuadas se esta audiencia". 8.2. ALEGATO FINAL DEFENSA DEL PROCESADO: La defensa del señor Santiago Vicente Naranjo Guartan manifestó: "No se ha logrado establecer en esta audiencia que la conducta de mi defendido se haya adecuado al art. 220 numeral 1 literal b) del COIP; en las mismas declaraciones de los agentes de policía, indicaron que fueron por un control rutinario, no por denuncia. Al llegar al lugar se percataron que había una persona que estaba sola, que estuvo nervioso con actitud evasiva, se le encontró con la sustancia, pero no, con ningún utensilio para establecer la venta, como balanza. Mi defendido indicó que compró la sustancia en el parque Bolívar que le costó de 25 a 30 dólares y que la manzana que tuvo se la hicieron comer. El procesado indicó que no quería que su familia le encuentre la sustancia en su casa. La cantidad no la iba a consumir en un solo día. En la información del teléfono no se encontró ningún indicio que permita establecer que estuvo dedicándose al expendio de este tipo de sustancias. Hay que acudir a varias sentencias de la Corte Constitucional que tiene relación con el presente caso. En el examen toxicológico le encuentran compuesto típico de la marihuana que es compatible con la sustancia encontrada. Mi defendido se encontraba solo en el parque. Los policías que realizan el patrullaje no pertenecen antinarcóticos. Hay más sentencias de nivel provincial que solicito sean analizadas. Fiscalía tiene que demostrar que la tenencia de estas sustancias tenga la intención de traficar o vender. Solicito se tome en cuenta el Art. 364 de la Constitución de la República. No existe el nexo causal entre la prueba aportada y responsabilidad de mi defendido. Solicito se ratifique su estado de inocencia y se cancelen las medidas cautelares dictadas en su contra". NOVENO: VALORACION DE LA PRUEBA.- El artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 1 literal b) establece: "La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: b) Mediana escala de tres a cinco años...", el CONSEP mediante Resolución Nro. 1 publicada en el Registro Oficial Nro. 586 Segundo Suplemento, estableció una tabla de cantidades para las sustancias catalogadas sujetas a Fiscalización que en la parte pertinente al presente caso indica: Marihuana mediana escala de 20 a 300 gramos de peso neto. El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, determina que en una sola audiencia se desarrollarán todas las etapas del juicio, incluyendo la etapa de juicio propiamente dicha, la que se regirá por los principios y reglas establecidas en el Art. 609 ibídem. Así mismo como en esta audiencia de conformidad al cuerpo legal antes indicado se actúa la prueba solicitada por las partes en forma oral y pública y sometida a contradicción, esta (la prueba) deberá conseguir su objetivo según el Art. 453 ibídem que es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancia materia de la infracción y establecer la responsabilidad de la persona procesada. Al respecto, analizada la prueba documental, pericial y testimonial presentada en la audiencia de juzgamiento; realizando una valoración de dicha prueba, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, conforme así lo exige el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, bajo el respeto irrestricto del debido proceso y de los principios básicos que orientan nuestro sistema procesal, la suscrita Juzgadora considera que la prueba actuada por la Fiscalía de Loja no ha sido contundente y no ha permitido arribar al convencimiento de la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN conforme el Art. 453 ibídem, dicha conclusión se sustenta en: I. La prueba testimonial de Fiscalía rendida por los señores agentes de Policía: Ángel Vinicio Larreategui Luzuriaga, Eduardo Edmundo Erazo Salgado y Wilson Paul Gordillo, es coincidente en el relato de lo que ocurrió el día 31 de mayo 2022. Los referidos Policías han sabido manifestar que mientras estaban realizando un patrullaje en el Parque Pucará de la ciudad de Loja, observaron a una persona sentada en el parque con actitud evasiva de control, le realizaron un registro corporal, se le encontró en su bolsillo derecho, nueve envolturas de papel, en su interior una sustancia vegetal verdosa. Indicaron además que no recibieron ninguna denuncia en contra del señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN que haga referencia que vendía droga, detallando que se encontraba solo y que no encontraron dinero, ni balanza, sólo la sustancia. II. Existe el informe pericial de análisis toxicológico forense, elaborado por la Bq. Beatriz Maldonado Tenorio, Perito Quimico Toxicológica de la Fiscalía Provincial de Loja, de fecha 03 de junio del 2022, quien concluye: "Luego de realizados los ensayos cualitativos anteriormente detallados se concluye que: En la muestra referente al caso de SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, se detectó la presencia de cannabinoides TCH" (fs. 106 y 107). III. Adicionalmente, el informe de reconocimiento psicosomático practicado al procesado SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, por parte del Md. René Cueva Ludeña, Perito Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Loja, detalla: "SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN es una persona de sexo masculino, de 19 años de edad, drogodependiente de tipo leve a la marihuana y la cantidad de 22.8 gramos encontrados no son aptos para el consumo inmediato por esta persona (entendiéndose consumo inmediato al tiempo transcurrido dentro de las 24 horas. Fs. 96 a 98)". IV. El informe de reconocimiento de las evidencias con su respectiva ilustración fotográfica, elaborado por el Cbos. Marcelo Rodriguez Carcelén, agente de la Policía de Antinarcóticos de Loja, detalla como únicas evidencias las siguientes: Un teléfono celular marca Iphone 7; nueve envolturas de envolturas de papel cuaderno conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa de posible marihuana con un peso bruto de 28 gramos (fs. 93), la cual por sí sola no hace presumir la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. V.- El comprobante de ingreso bajo cadena de custodia No. 092-USZALJ-2022, suscrito por el Policía Luis Quezada Narváez, encargado de las bodegas de la Policía de Antinarcóticos de Loja, en el que consta como evidencias: Un teléfono celular marca Iphone 7; nueve envolturas de envolturas de papel cuaderno conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa de posible marihuana con un peso bruto de 28 gramos (fs. 89). Es decir, de toda la prueba actuada por Fiscalía, no existe ninguna que permita arribar a la conclusión que la sustancia encontrada en poder del procesado estaba destinada al microtráfico, solo se ha evidenciado que la cantidad que portaba era excesiva para el porte personal según la normativa. Merece aclararse que si bien existe la tabla referencial del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Registro Oficial No. 001-CONSEP-CD-2015, establece que por tráfico drogas en escala mediana se entiende a la oferta, almacenamiento, intermediación, distribución, compra, venta, envío, transporte, comercialización, importación, exportación, tenencia, posesión de 20 a 300 gramos de peso neto de MARIHUANA; la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 7-17CN/19 referente al porte de sustancias sujetas a fiscalización ha puntualizado en el Acápite 27 numeral 2) lo siguiente: "El inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la CRE, en lo que atañe al objeto de esta sentencia, interpretándose en el sentido que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso". En este orden de ideas se debe acotar que, se entiende por traficar estupefacientes o psicotrópicas, de acuerdo a la jurisprudencia existente, como el acto de trasladar la droga a una o varias personas, incluso aunque se realice a título gratuito, pero en este caso no existe evidencia sobre la existencia de dolo, voluntad y conciencia de parte del sujeto activo del delito para ejecutar la infracción en referencia. Según la doctrina, para configurar el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, el agente debe actuar dolosamente, esto es debe saber y querer comercializar droga, en otras palabras, hay dolo cuando el agente actúa a sabiendas de lo que está haciendo; con esta afirmación se deduce que en este tipo de ilícitos son necesarios dos elementos básicos subjetivos del tipo penal, en primer lugar, un conocimiento de que dichas sustancias son drogas y en segundo lugar una facilitación a terceros, facilitación que no ha podido ser demostrada por Fiscalía; lo que sí ha quedado claro es que el señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN es una persona drogodependiente, tal como se lo puede corroborar con: El informe pericial de análisis toxicológico forense, elaborado por la Bq. Beatriz Maldonado Tenorio, Perito Quimico Toxicológica de la Fiscalía Provincial de Loja, quien concluye: "Luego de realizados los ensayos cualitativos anteriormente detallados se concluye que: En la muestra referente al caso de SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, se detectó la presencia de cannabinoides TCH"; y, con el informe de reconocimiento psicosomático practicado al procesado SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, por parte del Md. René Cueva Ludeña, Perito Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Loja, quien concluye: "SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN es una persona de sexo masculino, de 19 años de edad, drogodependiente de tipo leve a la marihuana y la cantidad de 22.8 gramos encontrados no son aptos para el consumo inmediato por esta persona (entendiéndose consumo inmediato por esta persona (entendiéndose consumo inmediato al tiempo transcurrido dentro de las 24 horas); ante tales circunstancias, es imperativo para la suscrita Jueza aplicar lo previsto en el Art. 364 de la Constitución de la República: "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales". Por lo tanto, no resultaría constitucional la aplicación de sanciones penales en contra de personas que tengan y utilicen sustancias estupefacientes y psicotrópicas sólo para su consumo, y no para traficarlas. Por lo antes expuesto, ante la falta de prueba que permita acreditar que los 23 gramos de peso neto de marihuana encontrados en poder del procesado estaban destinados al tráfico de sustancias, resulta irrefutable, que no se ha podido demostrar la existencia del nexo causal que exige el Art. 455 del COIP: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; por lo que quedan dudas respecto de la expectativa de tráfico, elemento constitutivo del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, resultando obligatorio aplicar lo dispuesto en el Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, pues "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable", convencimiento éste al que no ha podido arribar la suscrita juzgadora, por las razones anteriormente indicadas, pero principalmente por falta de prueba. Cabe indicar que conforme lo anota el autor Olando Alfonso Rodríguez en su obra la "Presunción de inocencia", dicha presunción tiene "directa e íntima relación con la prueba judicial, en la medida y proporción que aquella se mantiene mientras no se le desvirtúe con la aportación en contrario de ésta". En el mismo sentido el autor Joan Pico I. Junoy anota: "El derecho a la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas, bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación". NOVENO: SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Por los antecedentes ya anotados, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad al Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, al no haberse comprobado conforme a derecho la culpabilidad de la persona procesada en la ejecución del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previsto en el Art. 220 numeral 1) literal b) del Código Orgánico Integral Penal, se RATIFICA el estado de inocencia del señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN en mérito a lo previsto en el Art. 364, Art. 76 numeral 2) de la Constitución de la República y por ende se revocan las medidas cautelares de carácter personal y real dictadas en su contra conforme el Art. 77 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual deberá oficiarse a las autoridades respectivas. Hágase Saber.

Resumen de fácil comprensión: El señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, fue o parque Pucará de la ciudad de Loja, por el delito flagrante de tráfico ilícito de sustancias de sustan fiscalización previsto en el Art. 220 numeral 1 literal b) en relación con el Art. 42 del "COIP", en encontró 23 gramos de peso neto de marihuana. Por encontrarse reunidos del Art. 640 del "COIP" los sujetos procesales a la audiencia de procedimiento directo en la cual al no haberse demostrad del nexo causal previsto en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal se ratificó el estado de señor SANTIAGO VICENTE NARANJO GUARTAN, al no haberse acreditado la expectativa demostrarse que se trata de una persona drogodependiente, revocando las medidas cautelare personal y real

SARANGO LOPEZ GLADYS DEL CARMEN JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)